



177
CONTRATA DE COMPAÑIA
que declara los socios y condiciones de ella

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Don Pedro Pradez se representó à N. R. P. el deseo que tenia de que se perfeccionáse la empresa, y construccion de un Canal de Navegacion, y Riego, para los Campos del Reyno de Murcia, Lorca, y Cartagena, segun se havia intentado en diferentes tiempos, y Reynados, desde el del Señor Don Felipe Segundo, como importante, y ventajosa al Reyno, y à toda la Monarquía, cuyo Proyecto no pudo tener efecto, por las continuas Guerras, y otras ocurrencias, à que fue preciso atender; y que hallandose con la proporcion, y caudales necesarios para esta Obra: Suplicaba à N. R. P. le admitiese esta propuesta, bajo las reglas, y pactos que expresó: y haviendolo tenido à bien, y remitiendose al nuestro Consejo, visto, y examinado en él el referido Proyecto, con Audiencia de nuestros Fiscales, se aprobó, y mandó, que el expresado Don Pedro Pradez formáse la Compañia que proponia para la empresa de dicha Obra, bajo los pactos, estipulaciones, y capitulaciones que tuviese por convenientes, haciendo los Reglamentos, y Ordenanzas correspondientes, para su mejor régimen, y gobierno, las quales presentáse al nuestro Consejo, para su aprobacion, y firmeza: Y en su consequencia, por el mencionado Don Pedro Pradez, se presentaron en el nuestro Consejo en veinte, y dos de Febrero de este año la **Contrata de Compañia** que declara los Socios, y Reglamentos

de ella , para su régimen , y gobierno , sus fechas diez y nueve del propio mes de Febrero ; el tenor de las quales es como se sigue.

*CONTRATA DE COMPAÑIA,
que declara los Sócios , y condiciones
de ella.*

NOSOTROS Don Alfonso de Velasco , Apoderado especial de los Serenísimos Señores Principe , y Princesa de Asturias : El Excelentísimo Señor Duque de Híjar: Don Pedro Pradez : Don Josef de Roxas , Brigadier de los Reales Exercitos : Don Vicente Fernando de Gorriti : Don Floris Vischer Heshuysen , por sí , y como Sócio de la Compañia titulada : Adolfo Juan Heshuysen , y Compañia de Haarlem en Olanda : Don Manuel Polin , como Apoderado de Don Juan Nicolás de la Corbiere : Dicho Don Alfonso de Velasco , por sí : Don Josef Martinez de Viergol: Don Juan Soret ; y Don Francisco Boyzot , Ingeniero , vecinos todos de esta Corte , à excepcion del referido Don Floris , que solo es residente en ella : Haviendonos juntado , y congregado en una de las casas de nuestra habitacion , decimos : Que à consecuencia de haver pasado el citado Pradez à la Ciudad de Ginebra , desde la de Zaragoza , donde entonces se hallaba avecindado , y estipulado con el Noble yá referido Don Juan Nicolás de la Corbiere, ciudadano de aquella República , y vecino de la Ciudad de Lion de Francia , que éste le habia de buscar , y dar en empréstito doce millones de Libras Tornesas en Rentas Vitalicias , conforme à los Planes que le remitió para la construccion de un Canal de Riego , y Navegacion en el Reyno de Murcia ; en lo que quedaron convenidos , bajo de ciertos pactos , y condiciones , que se contienen en la Escritura de Contrata , que otorgaron en treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y tres, en aquella Ciudad , ante Santiago Antonio Du-Roberay, Escribano Público , y Jurado de la misma República ; que

tra-

3

traducido à nuestro Idioma por Don Felipe Samaniego, es del tenor siguiente.

CONTRATA DE PRADEZ, y la Corbiere.

EN el Dorso dice: Convénios otorgadós entre Don Pedro Pradez, natural de Bedarieux en Languedoc, vecino de Zaragoza en España, de una parte; y de la otra el Noble Juan Nicolás de la Corbiere, ciudadano de Ginebra, vecino de Lion, à treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres: Siendo cierto, que Don Pedro, hijo del yá difunto Don Pedro Pradez, Negociante, y vecino de Zaragoza en el Reyno de Aragon en España, ha obtenido de su Sacra Catolica Magestad el Rey de España, y de las Indias, y de su Supremo Consejo de Castilla las licencias necesarias para levantar el Plan de un Canal de Riego en el Reyno de Murcia, y para practicar à este fin todas las demás operaciones convenientes; y que en consecuencia de dichas licencias, ha suplido hasta ahora él solo los gastos que se han ocasionado por esta empresa; y que sin embargo, no pudiendo él por sí solo hacer frente à todo lo que exigirá dicha empresa, como ni tampoco à los demás gastos que hay que hacer, los quales son muy considerables; ha pensado en formar para este efecto una Compañia, ò Sociedad, con las personas que él escogerá, à fin de que concurran para dicha empresa: Y que habiendo despues advertido la necesidad absoluta de valerse de empréstitos, ha propuesto à Don Juan Nicolás de la Corbiere, ciudadano de Ginebra, que le ayude en esta empresa, facilitandole los medios de tomar en empréstito doce millones de libras Tornesas, que necesita para este Proyecto. Y que el dicho Don Juan Nicolás ha convenido en lo que le ha pedido el dicho Señor Pradez, y en facilitarle en consecuencia un Plan de empréstito; para cuya consecucion se halla yá en negociacion con diversas Capitales de la Europa, y por cuyo medio está cierto de hallar los caudales necesarios: Y que estando el dicho Señor Don Pedro, por su parte, se-
gu-

4
guro de conseguir de S. M. Catholica , y de su Supremo Consejo de Castilla , en quanto à las diferentes condiciones que se contendrán en el dicho Plan del dicho Don Juan Nicolás , respectivas à facilitar el empréstito , que es absolutamente necesario para una empresa de tanta utilidad , como la que se está tratando en el dia ; ha contemplado , que el consentimiento del dicho Don Juan Nicolás le sería muy ventajoso ; y que en consecuencia se ha celebrado entre los dichos Don Pedro Pradez , y Don Juan Nicolás de la Corbiere un convenio , para especificar con toda claridad la calidad , y limites de las obligaciones respectivas à ambos , y de la retribucion que ha de corresponder al dicho Don Juan Nicolás , por razon del trabajo , y molestia que tendrá en este negocio : Y deseando las Partes reducir à Escritura pública , y autentica el mencionado convenio , en el dia de oy treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres , por la tarde , parecieron personalmente ante mí el infrascripto Santiago Antonio Du-Roberay , Escribano Público , y Jurado , ciudadano de Ginebra : Don Pedro Pradez , hijo del yá difunto Don Pedro Pradez , Impresario del Canal de Aragon , natural de Bedarieux en Languedoc , vecino de Zaragoza, Reyno de Aragon en España , y al presente residente en esta Ciudad , de una parte ; y de la otra el Noble Don Juan Nicolás de la Corbiere , hijo del yá difunto Noble Don Francisco de la Corbiere , ciudadano de esta República de Ginebra , el qual reside de ordinario en la Ciudad de Lion ; los quales , de su libre , y expontánea voluntad , y habiendo intervenido recíprocamente para ello todas las estipulaciones , y aceptaciones conducentes , han dicho , y declarado , dicen , y declaran , que han hecho entre sí los conciertos , y pactos siguientes. Es à saber : En primer lugar el dicho Don Pedro se obliga à formar una Sociedad , ò Compañia , para la empresa de la construccion del sobredicho Canal Real de Riego del Reyno de Murcia ; y el interés de todos los individuos de la dicha Compañia en la empresa del dicho Canal , y las utilidades que de ella resultan , será representado por una libra de cien sueldos , ò

par-

5

partes iguales. En segundo lugar: El dicho Don Pedro promete, tanto por sí, como en nombre de la referida Compañia, y se obliga à obtener à su favor, y de la enunciada Compañia la facultad de su Magestad Catolica, y de su Supremo Consejo de Castilla, para la construccion del sobredicho Canal Real, (la qual se le ha de conceder à lo menos por sesenta años) juntamente con la facultad necesaria para tomar prestado el dinero que necesite: entendiendose esto con las clausulas, obligaciones, pactos, y condiciones que se expresan en el Plan del dicho Don Juan Nicolás, el qual ha de ser aprobado por el dicho Don Pedro; à cuyo efecto se lo manifestará el dicho Don Juan Nicolás en el término de ocho dias. En tercer lugar: El dicho Don Juan Nicolás promete, y se obliga à formar una Compañia de Prestadores, con las condiciones contenidas en dicho Plan, hasta la cantidad de doce millones de libras Tornesas, prometiendo, así en su nombre propio, y particular, como en el de la dicha su Compañia, suministrar al dicho Don Pedro, y à su Compañia la expresada cantidad de doce millones de libras Tornesas, en el término de seis meses, que se han de contar desde el dia en que el dicho Don Nicolás vea la Cedula Real de Concesion, y Facultad, y esté instruído del contenido de ella, para tomar el empréstito sobredicho; y con tal, que la dicha Cedula sea conforme al enunciado Plan. En quarto lugar, y para este efecto, luego inmediatamente que se haya librado la Cedula Real, el dicho Don Pedro, ò su Compañia, remitirá à dicho Don Juan Nicolás los resguardos, ò obligaciones, para la seguridad de las rentas del empréstito de doce millones, à fin de que éste pueda negociarlos prontamente; y à proporcion que los dichos resguardos, ò obligaciones se vayan tomando por los que presten dinero; el dicho Don Juan Nicolás hará pagar al referido Don Pedro, ò su Compañia, las remesas de dichas cantidades en Madrid, por Letras de Cambio, à noventa dias de la data, al cambio mejor que sea posible, deduciendo un tres por ciento por la comision; y por los gastos de Corretage, un octavo por ciento. En quinto lugar: Ade-

más de el tres por ciento , por razon de Comision , y gastos de Corretage que ván expresados arriba , el dicho Don Juan Nicolás se ha de quedar con veinte y quatro libras de Corretage , por cada mil libras , por razon de la molestia , y trabajo que esta negociacion le causará , y por la de hacer aprontar , y entregar los dichos doce millones. En sexto lugar : El dicho Don Juan Nicolás , ò su Compañia , nombrarán con la aprobacion de la Compañia del dicho Don Pedro , las diferentes Casas que han de estar encargadas de hacer el pago de los intereses anuales de los doce millones del referido empréstito ; y la Compañia del dicho Don Pedro , hará todos los años puntal remesa à las dichas Casas de las cantidades necesarias para pagar los dichos intereses anualmente , à los plazos que se señalarán para este efecto , y abonará à las dichas Casas , uno por ciento de comision del importe de los pagamentos que hicieren de los dichos intereses anuales. En septimo lugar : En recompensa del servicio que el dicho Don Juan Nicolás hace en esta ocasion al dicho Don Pedro , y para satisfaccion de la grande molestia , y trabajo que tendrá para lograr el buen éxito de esta empresa , se ha convenido expresamente , que el dicho Don Pedro ceda , dexé , y abandone , pura , simple , è irrevocablemente , y en la mejor via , y forma , tanto por sí , como por su Compañia , à favor del dicho Don Juan Nicolás , y de sus Herederos , ò causa habientes , una tercera parte del interés ; esto es , treinta y tres sueldos , y un tercio de otro , en la empresa del dicho Canal : queriendo , y entendiendo , que por causa de la dicha cesion , tengan el dicho Don Juan Nicolás , sus Herederos , ò causa habientes , una tercera parte de las utilidades que líquidamente resulten de la enunciada empresa : como tambien , de todas las concesiones , gracias , y prerrogativas que S. M. Catolica conceda à la dicha Compañia del dicho Don Pedro , durante el tiempo de su Privilegio ; y que el dicho Don Juan Nicolás , sus Herederos , ò causa habientes , puedan en virtud de esta cesion gozar , y disponer de la dicha tercera parte de interés en

la dicha empresa, como de bienes propios suyos, que legitimamente les pertenecen. En octavo lugar, y para vigilar sobre la porcion de interés que el referido Don Juan Nicolás adquiere por la presente Contrata en la Compañia, que se ha de formar por el dicho Don Pedro, podrá à su voluntad el referido Don Juan Nicolás, sus Herederos, ò causa habientes, nombrar, revocar, y volver à nombrar à su eleccion una persona con Poder suyo, para tratar lo que ocurra con la dicha Compañia de Don Pedro Pradez, del mismo modo que lo harian sus propios Constituyentes; y para que trabaje, y vigile, tanto por el bien comun de la Sociedad, y Compañia del dicho Don Pedro Pradez, como por el particular del dicho Don Juan Nicolás, de sus Herederos, ò causa habientes; el qual Apoderado ha de tener en su poder una llave de las de la caja de la Compañia, donde se custodiarán, asi los Caudales del mencionado empréstito, igualmente que las utilidades que procedan de la dicha empresa: Y al dicho Apoderado se le pagará anualmente por su Honorario, por la Compañia del dicho Don Pedro, y à expensas de ella, un situado de seis mil libras Tornesas, mientras dure la dicha Compañia, y hasta su entera conclusion. En noveno lugar: El dicho Don Pedro promete, y se obliga à que luego que forme su Compañia, hará que todos los Interesados de ella aprueben todos, y cada uno de los Artículos antecedentemente expresados, como una condicion esencial, sin la qual él no formaría con ellos la dicha Sociedad, y Compañia. Asi se ha otorgado, y convenido entre los dichos Señores Comparecientes, los quales han prometido à tener por buenos todos, y cada uno de los Artículos arriba expresados, y à observarlos enteramente, segun su forma, y tenor, so pena de pagar los gastos, daños, è intereses, y con la obligacion reciproca de todos sus bienes, presentes, y futuros. Y para la seguridad de las utilidades que se le prometen en el presente Instrumento al dicho Don Juan Nicolás, quedarán hipotecados especialmente, y afectos los derechos, y prerrogativas que el dicho Don Pedro obtendrá de su

Magestad Catolica con motivo de la dicha empresa , so-
 metiendose para este fin los dichos Señores comparecien-
 tes à todos los Tribunales , obligando respectivamente los
 bienes susodichos , y renunciando todos los Derechos , y
 Leyes que les favorezcan contra esta Escritura. Fecho , y
 leído à las partes en Ginebra en mi Oficio , estando pre-
 sentes Don Juan Santiago Claviere el hijo , Negociante , y
 Ciudadano de Ginebra , y Don Juan Bautista Jordán , del
 Territorio de Mondón en la Suiza , Vecinos de Ginebra,
 testigos llamados , y rogados para ello , y han firmado
 conmigo el Escribano , cotejados con el Registro original,
 y sacada esta primera Copia , que se entregó al dicho Don
 Pedro por mí el infrascripto Escribano. = Santiago Du-
 Roberay , Escrivano. = Nosotros los Sindicos , y Ayun-
 tamiento de la Ciudad , y Republica de Ginebra , certifi-
 camos à todos los que convenga , que el espectralable San-
 tiago Antonio Du-Roberay , Abogado , que ha firmado la
 Escritura antecedente , es Escribano público , y Jurado de
 esta Republica , y que se debe dar fé , asi en Juicio , co-
 mo fuera de él , à todo lo que firma en esta calidad ; en
 fé de lo qual hemos dado la presente , sellada con nues-
 tro Sello , y firmada por nuestro Secretario à tres de Sep-
 tiembre de mil setecientos setenta y tres. = Por mandado
 de dichos Señores Sindicos , y Ayuntamiento = Lullin. =
 Lugar del Sello de la Republica de Ginebra. = Certi-
 fico yo Don Felipe de Samaniego , Cavallero del Or-
 den de Santiago , del Consejo de S. M. su Secreta-
 rio , y de la Interpretacion de Lenguas , que ésta traduc-
 cion está bien , y fielmente hecha en Castellano del exem-
 plar Francés , que me fue exhibido para este fin. Madrid
 treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y qua-
 tro. = Don Felipe de Samaniego. = Derechos setenta y sie-
 te reales y doce maravedis de vellon. = Registrado , folio
 trescientos setenta y siete : cuya contrata , y cantidad de
 doce millones de libras se amplió posteriormente en otra
 particular del mismo Pradez , y la Corbiere à quince mi-
 llones de libras tornesas , como lo convence la Carta es-
 crita à Pradez en veinte y cinco de Septiembre del mismo
 año,

9

año , y que se halla presentada en el Consejo ; cuya propuesta hizo Pradez à S. M. y habiendo mandado al Real, y Supremo Consejo de Castilla tratase con Pradez el modo, y forma con que se habia de hacer la Obra , y celebrar el contrato con S. M. presentó el referido su Pliego con fecha de quince de Enero del año proximo pasado de mil setecientos setenta y quatro , el que se examinó con Audiencia de los Señores Fiscales ; y despues de varias conferencias , quedó reducido à convenio formal , que aprobó S. M. bajo de varios pactos , y condiciones , que por menor resultan de los Autos, y Documentos que existen en la Escribanía de Camara , y Gobierno del mismo Consejo , de cargo de Don Antonio Martinez de Salazar ; entre cuyas condiciones aprobadas , la primera del parráfo tercero del citado Pliego dice asi : „ Para esta Obra podrá „ Don Pedro Pradez formar Compañia bajo los pactos, „ estipulaciones , y condiciones que tuviere por convenientes , titulandose , y llamandose Real Compañia del „ Real Canal de Murcia , y para su gobierno formará los „ Reglamentos , ù Ordenanzas que considerase proporcionadas ; todo lo qual se presentará al Consejo para su „ aprobacion ; y hecho , se expedirá la correspondiente „ Real Cedula , para que se tengan , y guarden como leyes formales de los Socios ; y de que se observen , y „ cumplan cuidará el Juez del Canal , por quantos modos , y medios sea posible.“ A consecuencia de lo prevenido en la condicion que va inserta , y à lo mandado por el Consejo , el referido Don Pedro Pradez , y demás contenidos , pasamos todos juntos à tratar éntre nosotros el modo de formar la citada Compañia ; y con efecto nos hallamos convenidos en ser Socios de ella , como tambien el Excelentísimo Señor Don Manuel Azlor , Teniente General de los Reales Exercitos , y Gobernador de la Plaza de Gerona , en donde se halla , y de quien deben venir Poderes , para ratificar lo mismo , bajo las reglas , condiciones , y obligaciones siguientes.

CONDICIONES.

I. **E**STA Compañia se compone actualmente del Serenísimo Señor Principe de Asturias, la Serenísima Señora Princesa de Asturias, el Excelentísimo Señor Duque de Híjar, el Excelentísimo Señor Don Manuel Azlor, Don Pedro Pradez, unico Autor de la referida empresa, Don Josef de Roxas, los Señores Adolfo Juan Heshuysen, Don Vicente Fernando Gorriti, Don Alfonso de Velasco, Don Josef Martinez de Viergól, Don Juan Soret, Don Francisco Boizot, y Don Juan Nicolás de la Corbiere, con arreglo à su Contrata que queda inserta en ésta, la que desde luego aprobamos en todo, y por todo, segun, y como se halla estipulado por el mismo Pradez; y en caso preciso la otorgamos de nuevo: Además de los Socios arriba nombrados, podrá la Compañia incluir, y admitir à dicha Compañia, y Sociedad, siempre que lo halle por conveniente, à alguna persona que se considere util para ella, y serán tambien asociados aquellos à quienes Don Pedro Pradez, Don Juan Nicolás de la Corbiere, ò sus herederos, y sucesores, cediesen una porcion del interes que tienen, con tal que sean propietarios de cinco sueldos, ò partes de dicho interes. Los que en adelante tengan en dicha Compañia un interés menor que el referido de cinco sueldos, serán solo Interesados para recibir la retribucion, ò renta que les tocase, y debiese; pero no tendrán voto, ni mas accion en el negociado.

II. Don Pedro Pradez, como principal propietario de la empresa, ha de quedar obligado à la direccion, y cuidado del contrato, y à que tenga puntual cumplimiento, segun se halla convenido, y tratado con S. M. y su Real Consejo: Don Francisco Boizot ha de tener obligacion, y responsabilidad de la construccion material de las obras: Don Vicente Fernando Gorriti quedará encargado de la direccion, y administracion general de los negocios de la Compañia en Madrid: Don Juan Soret servirá el empleo de Tesorero de la Compañia, bajo las clausulas,

las, y condiciones contenidas en los Reglamentos de la Administracion de la Compañia, que se presentan con la misma fecha de esta Contrata: Don Juan Nicolás de la Corbiere tendrá la Direccion General de todas las Comisiones que la Compañia tenga que dar fuera del Reyno, sea para las cosas necesarias à la construccion del Canál, ò para las demás operaciones que ocurriesen.

III. Cada uno de los Socios insinuados ha de quedar obligado al exacto cumplimiento del respectivo destino que le va encargado, y à dar cuenta de su buen manejo à la Compañia, siempre que se le pida; y en caso de algun deterioro, ò dilapidacion, à responder con su persona, y bienes del quebranto que experimentase la Compañia, y sus Individuos. Y todos los Socios nos obligamos del mismo modo al buen manejo de caudales, y que se convertirán precisamente en la construccion de las obras, y gastos necesarios para su perfeccion, sin que con ningun motivo, ni pretexto pueda alguno de los Socios, en comun, ni particular, usar de caudal alguno de la Compañia en otro destino que el de esta empresa.

IV. Dicha Compañia se ha de titular en todos sus actos de tal: *Real Compañia del Real Canál del Reyno de Murcia*; y los tres Socios Pradez, Gorriti, y Soret en sus destinos particulares de la Compañia firmarán en todo negocio de ella: *Pradez, y Compañia*.

V. Ningun Socio mas que los tres expresados podrá usar del nombre, y firma de la Compañia; y estos no en otros fines, obligaciones, ni contratas, que los que sean propios, y pertenecientes à la Compañia; y acordandolo antes con ella, y el Señor Juez Conservador, siendo nulo, y de ningun efecto lo que en contrario hicieren.

VI. En consideracion à la industria, y trabajo que tendrán dichos Socios como tales, y lo que han coadyuvado al Don Pedro Pradez para la referida empresa del Canál, teniendo presente que por la Escritura otorgada con el referido Don Juan Nicolás de la Corbiere en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres le corresponden al Don Pedro Pradez dos terceras partes de todos

libro de la
Compañia
signatura
de los socios

dos los emolumentos, y utilidades que en qualquiera manera produzca, ò pueda producir la empresa, como tambien las gracias, recompensas, ò beneficios que al Comun de ella se concedan, quedando la otra tercera parte para el Don Juan Nicolás de la Corbiere, haviendose considerado la totalidad del todo de ello en cien sueldos, ò partes iguales; y que por esta razon es Interesado en los sesenta y seis sueldos, y dos tercios de otro el Don Pedro Pradez; y en treinta y tres, y un tercio de otro dicho Don Juan Nicolás de la Corbiere: desde luego el mismo Don Pedro Pradez, usando de su derecho, consigna, y señala de lo que le corresponde à todos, y cada uno de los referidos Socios las porciones siguientes:

Al Serenísimo Señor Principe de Asturias dos sueldos.

A la Serenísima Señora Princesa de Asturias dos sueldos.

Al Excelentísimo Señor Duque de Híjar un sueldo.

Al Excelentísimo Señor Don Manuel Azlor un sueldo.

A Don Josef de Roxas dos sueldos.

A los Señores Adolfo Juan Heshuysen tres sueldos.

A Don Vicente Fernando de Gorriti cinco sueldos.

A Don Alfonso de Velasco un sueldo.

A Don Josef Martinez de Viergól un sueldo.

A Don Juan Soret dos sueldos.

A Don Francisco Boizot dos sueldos.

VII. Teniendo presente que Don Pedro Pradez para este Proyecto ha tenido que desembolsar varias cantidades, asi en los reconocimientos que han practicado los Ingenieros que ha traído desde Olanda, y Francia, como los sueldos de estos, y en los viages que ha hecho à dichas Provincias Estrangeras, y otros para saber los que son, presentará razon formal de ellos à la Compañia, y al Señor Juez Conservador; y aprobada por estos, se le abonarán de los caudales de la empresa.

VIII. Qualquiera de los Socios tendrá facultad para vender, donar, ò ceder en vida, ò muerte, el todo, ò parte del interes que le corresponda en la Compañia; pero con el bien entendido, que si le enagenase en el todo, quedará excluido de la Compañia, y sin que pueda tener

ner empleo en ella ; pero si se quedase con alguna parte , aunque enagene lo restante , se quedará por verdadero Socio como antes ; y con las personas à quienes huviesen vendido , cedido , ò donado alguna parte , se observará el capitulo siguiente. Y los herederos de los actuales Socios deberán tener la misma accion , y representacion que sus causantes , como Autorés de esta empresa.

IX. Ninguna de las personas que compráre , ò heredáre , ò le fuere dado por donacion voluntaria entre vivos una porcion de interés de alguno de los Socios , no será admitido por Socio de la Compañia , à menos que dicha porcion de interés no fuere de cinco sueldos ; pues los que tuviesen solo un interés menor de los cinco sueldos , no tendrán mas accion que para cobrar lo que les tocase de su interés en el tiempo de los repartos de los beneficios ; y si algun Socio falleciese abintestato , ò sin hijos , y descendientes legitimos , ò ascendientes , instituyendo por herederos algunos parientes , otros que los de esta clase , no podrán los tales herederos tener accion , ni ser Socios de la Compañia , si su interés se dividiese ; pues unicamente los herederos descendientes , ò ascendientes , teniendo interés de cinco sueldos , podrán gozar de la qualidad de Socios ; pero si fueren muchos , deberán ellos entre sí concordarse en quien de ellos ha de tener la investidura de Socio ; y si no se convinieren à que su accion se divida , no tendrán (como está dicho arriba) otro derecho que al reparto de los beneficios , sobre los ajustes que se hagan , y acuerden por la Junta de la Compañia.

X. Aunque el heredero del Socio , en la forma expresada , pueda suceder , ò investirse con la qualidad de Socio , no sucederá en el empleo que tenga aquel à quien heredó , à no ser que la Compañia , à pluralidad de votos , le nombre para él ; cuyo modo , y forma se ha de observar inviolablemente en lo sucesivo , para conferir los empleos de la Compañia.

XI. No se procederá à ningun repartimiento de utili-

dades de la Compañía entre los Socios , hasta que estén finalizadas las obras ; y entonces han de quedar ante todas cosas , asegurados los intereses , ò rentas vitalicias de los Prestadores à la satisfaccion del Señor Juez Conservador ; y el repartimiento se hará siempre sueldo à libra entre los Interesados.

XII. Mediante que los Socios , empleados en la Compañía , tendrán que apartarse de otros destinos que les dan crecidos emolumentos , quedando privados de ellos , para resarcirles en algun modo el perjuicio , y que à la Compañía en nada no se la grava , y antes sí beneficia ; porque si los Socios no sirvieran los empleos , precisamente havia de destinar en ellos sugetos estraños , à quienes daría sus estipendios , y no lo mirarian con el afecto que los Socios ; y el Don Pedro Pradez absolutamente abandona todos sus negocios , por entregarse à esta empresa , è ir à vivir en las obras ; teniendo consideracion à todo , y à que para traer à España à continuar los reconocimientos , y demás operaciones practicadas en este Proyecto al Ingeniero Don Francisco Boizot por su notoria habilidad , le prometió , y ha dado dicho Pradez hasta de presente el sueldo de veinte y quatro mil reales anuales , además de haverle costado el viage , y hecho una gratificacion , con promesa de aumentarle su sueldo , quando huviese de dar principio à la execucion de las obras del Canal bajo su direccion , y seguir con ellas ; y que por la Contrata que va inserta , celebrada con el noble Don Juan Nicolás de la Corbiere , está señalado , que al Apoderado , ò Representante que ha de enviar , se le ha de contribuir con veinte y quatro mil reales anuales , sin embargo de que su trabajo será sin ponderacion mucho menor , deseosos de proceder con el mayor acierto , dexamos la asignacion de los sueldos de los precisamente empleados à la justificacion del Consejo , para que con proporcion al destino se digne señalar à cada uno lo que tenga à bien.

XIII. Qualquiera asunto que concierna à la Compañía , se ha de tratar precisamente por todos los Socios,

y deferir, ò determinar à pluralidad de votos ; y en caso de discordia entre ellos, el Juez Conservador, que necesariamente deberá asistir à las Juntas, tendrá voto decisivo, con lo qual se evitarán disturbios entre los Socios.

XIV. Para mayor claridad de las obligaciones de la Compañia, y cada uno de sus Socios, se han de observar, tener, y guardar como partes esenciales de esta estipulacion, y contrata de sociedad, los Reglamentos que con separacion se han formado, y con esta misma fecha se presentan al Consejo, en todas aquellas partes que merezcan su aprobacion ; y con Certificacion de todo ello pasaremos à reducirlo à Escritura pública, con todas las obligaciones, firmezas, è hipotecas de persona, y bienes, à lo que à cada uno corresponda cumplir : bajo cuyos pactos, obligaciones, y condiciones, quedamos conformes, convenidos, y ajustados ; y nos obligamos à cumplirlo exactisimamente ; y aprobado que sea por el Consejo, otorgar, y firmar la correspondiente Escritura pública. Y para que conste, y nos podamos compeler unos à otros, lo firmamos en Madrid y Febrero diez y nueve de mil setecientos setenta y cinco. Como Apoderado de sus Altezas Reales, Alfonso de Velasco. R. El Duque, y Señor de Híjar, Marqués de Orani.= Don Josef de Roxas.= Como Apoderado de Don Juan Nicolás de la Corbiere.= Manuel Polin.= Pedro Pradez.= Floris Vischer Heshuysen.= Juan Soret.= Alfonso de Velasco.= Vicente Fernando de Gorriti.= Josef Martinez de Viergól.= Francisco Boizot.

REGLAMENTOS de la Compañia.

LA Real Compañia del Real Canál de Riego, y Navegacion del Reyno de Murcia, aprobada por su Magestad, y recibida bajo de su proteccion, y amparo, por Contrata celebrada de su Real Orden con el Real, y Supremo Consejo de Castilla, pasa à formar los siguientes

tes Reglamentos para su régimen, y gobierno, los que presenta al Consejo para su aprobacion.

DIRECCION DE MADRID.

LA Direccion de Madrid, sus Oficinas, y Tesorería, estará en una casa de esta Corte, que tomará la Compañía en arrendamiento, pagando sus justos, y legitimos alquileres al dueño de ella. En dicha casa estará el Arca donde se custodien todos los caudales correspondientes à la Compañía, cuya Arca tendrá tres llaves, de las quales una custodiará el Señor Juez Conservador, otra el Apoderado de Don Juan Nicolás de la Corbiere, y otra el Tesorero. Además de dicha Arca, para obviar la molestia que se originaria de estar todos los dias sacandose dinero de ella, se hará otra, que estará en casa del Tesorero, en la qual se custodiarán para los gastos diarios, hasta uno, ò dos millones de Reales de vellon, de la qual solo tendrá la llave el Tesorero de la Compañía. Quantos caudales se sacasen de una, y otra Arca, será con toda formalidad, y la debida cuenta, y razon que deberá llevarse en los Libros de la Direccion, con expresion de las partidas, fines, y dias en que se sacan. Para la seguridad de dicha casa, y sus caudales, se pondrán en ella con continua asistencia de dia, y noche, dos Soldados, ò personas que la custodien con las armas correspondientes para su defensa, à quienes satisfará la Compañía su justo estipendio, ò salario.

II. La Direccion se compondrá del Señor Juez Conservador, y de los demás Socios nominados en la Contrata de Compañía; è igualmente los que tuviesen el interés de cinco sueldos, como está explicado en dicha Contrata.

III. Don Vicente Fernando Gorriti será Director, y Administrador General de todos los negocios pertenecientes à la Direccion, la que estará siempre en continuo ejercicio, para que no se experimente el menor retraso.

IV. Todos los empleados en las Oficinas de esta Corte,

te,

te , estarán sujetos , y subordinados à las ordenes del Director , sin que puedan reclamar , ni oponerse à lo que les mande , en orden à la empresa del Canál , directa , ò indirectamente.

V. Para evitar toda confusion , habrá en dicha Oficina los libros correspondientes , donde se sienten todas las partidas de ingresos , y gastos , con la mayor explicacion , y claridad , nominando por reales de vellon , así lo que éntre en la Tesorería , como lo que se gaste , cuyas partidas se pondrán dobles , y en libros diversos , que existirán en poder de los Oficiales que se asignasen para ello ; y para la mayor fé , y legalidad de dichos libros , rubricará todas las hojas de ellos el Señor Juez Conservador ; y al principio de cada uno se pondrá Testimonio por el Escribano de la Compañia del numero de hojas de que se componga.

VI. Como no es facil en el dia asignar numero cierto en los Individuos , ò Oficiales de que se ha de componer la Oficina , quedará à arbitrio de la Direccion el nombrar los que le pareciese necesarios , asignandoles la graduacion , y sueldo , de que deban gozar ; el qual se les satisfará mensualmente , quedando siempre con facultades la Compañia , y Direccion , para aumentar , ò minorar el numero , segun considere proporcionado.

VII. Dichos Oficiales , y Dependientes de las Oficinas referidas , tendrán obligacion de asistir à ellas , à desempeñar sus encargos , à las horas que lo executan los de las Rentas Generales , y Provinciales del Reyno , excepto si la Compañia , y Direccion insinuadas tuviesen por conveniente señalarles otras horas ; pues entonces tendrán obligacion à executarlo ; y al que no lo hiciese quedará la Compañia , y Direccion en libertad de despedirle , y nombrar otro en su lugar , ò suprimir su empleo , segun le pareciese.

VIII. Dicha Direccion podrá nombrar los demás empleados que juzgase precisos para el desempeño de sus encargos en esta Corte , dandoles el destino que tuviese por conveniente , y señalandoles el sueldo que la pareciese ;

*Compañia
por la
Direccion
Libros.*

expidiendo à cada uno su nombramiento particular para el uso de su empleo ; el qual autorizará el Señor Juez Conservador, y con solo este Documento gozará dicho empleado de las Esenciones , y Privilegios concedidos por S. M. en virtud de la estipulacion hecha con Pradez.

IX. La referida Direccion tendrá las Juntas particulares el Jueves de cada semana, ò à lo mas de quince à quince dias , para tratar , conferir , y deliberar los asuntos que ocurran ; y si hubiese alguna urgencia de decidir algun punto , se señalará el dia mas pronto , para que no se verifique el mas leve perjuicio , ni retardacion.

X. Al mismo fin habrá cada tres meses una Junta General , en la que se examine el estado de las obras , sus gastos , y utilidades ; de manera que se sepa claramente el ser en que se halla la empresa.

XI. Para dichas Juntas serán convocados todos los Socios el dia antes con Cedula por escrito , que le enviará el Director , y tambien los participes que tengan cinco sueldos ; y no se podrá celebrar Junta alguna , à que no concurran dos terceras partes de dichos Interesados.

XII. Todas las notadas Juntas las presidirá el Señor Juez Conservador ; y no pudiendo asistir por qualquier motivo , nombrará un Socio que à su nombre la presida.

XIII. Todas las decisiones de las meditadas Juntas será à pluralidad de votos ; y en caso que haya discordia, con igualdad de votos , decidirá el asunto el Señor Juez Conservador , que la presidirá ; y si llegase el caso que no pudiese asistir en persona, la determinacion de la Junta no podrá tener su execucion , sin su aprobacion por escrito.

XIV. Para que se sepa quienes son los Socios , y Vocales que deben concurrir à la Junta , se dará à cada uno de los que lo sean una Certificacion firmada por el Director, la qual tendrá obligacion de presentar cada uno al Señor Juez Conservador para que la autorice ; y de ella se tomará razon en un libro que havrá en la Oficina de la Direccion à cargo de un Oficial que señale la misma Direccion ; y en cuyos libros se estenderán todos los acuerdos , deliberaciones,

nes, y determinaciones de las Juntas formadas de sus Vocales, como ya queda explicado; y dicho libro tendrá la formalidad, y solemnidad de estar foliado, rubricado, y testimoniado, como ya se ha dicho.

XV. La mencionada Direccion tendrá la inspeccion, y manejo de todos los negocios, sin excepcion; debiendo todos ir à ella para tener sus libros en orden, y hacer asiento de todo; para dar cuenta siempre que el Señor Juez Conservador lo pida, y no pueda valerse del pretexto de que la Direccion de las obras no ha remitido los suyos. En su consecuencia el Ingeniero en Gefe dará à temporadas noticia con anticipacion de tres meses à la Direccion General de Madrid de las disposiciones que hace para las obras, à fin de que determine, y haga pasar los fondos para el pago de ellas; y que por falta de estos no se retrase un punto; mediante à que à esta Direccion ha de tocar privativamente, remitir todos los fondos, asi en letras, como dineros à la de las Obras del Canal.

XVI. La Direccion dispondrá, y hará todo lo que sea mas conveniente para el mayor beneficio de la Compañia; y asi como vayan llegando las remesas de caudales, se dará cuenta al Consejo, con expresion clara, è individual de ellas por mano del Señor Juez Conservador, haciendo Escrituras, Contratas, y otros Documentos que se ofrezcan.

XVII. El Director, y Administrador General, podrá proponer à la Junta el primer Jueves de cada mes, las clases de Hipotecas que se hayan presentado para prestar dinero; y despues de deliberar se admitan, se darán sobre ellas las cantidades que se huviese convenido; cuyo pago será seguro, y fijo, para no dejar parado el dinero que no sea util à las obras, y que dichos pagos que se hayan convenido, no falten al tiempo estipulado; pues los fondos de la Compañia deben ser mirados como haveres de la Real Hacienda, destinados à la construccion de un Canal en beneficio del Estado, y que han de pertenecer à S. M. El Director podrá siempre, bajo de la aprobacion de la Junta, tomar letras de cambio à descuento sobre la plaza por el importe,

y

y tiempo que la Compañia acordase, y de la persona que explicase, para la mayor seguridad de los fondos; no pudiendo hacer directa, ni indirectamente la Compañia ningun comercio; sino solamente comprar los comestibles para el consumo de los Obreros empleados en el Canál, que será bastante considerable; pues empezando à un tiempo las obras en varios parages, será menester mucha gente, y muy util tener esta provision para beneficio de los Obreros, evitando el lucro à los Estrangeros.

OFICINA DE MADRID.

XVIII. **L**AS Cartas de la Compañia irán firmadas de uno de los Socios en esta forma: *Pradez, y Compañia*, y el Director pondrá estas palabras: *Acordado por la Compañia*: Y el Director, aunque sea Socio, no podrá firmarlas solo.

XIX. El Director reconocerá todas las Cuentas que se remitiesen por la Direccion de las Obras del Canál à la de Madrid, y dará razon de ellas, y de sus reparos en Junta, para que esté inteligenciada, y comunicará los que se adviertan à la Direccion del Canál, y se decidirá el asunto por los Socios de ambas, y el Señor Conservador à pluralidad de votos con el adiétamento de decidir qualquiera discordia el Señor Conservador.

XX. En caso de ausencia, ò enfermedad del Director, la Compañia nombrará interino que sirva su empleo; y en caso de muerte se procederá à otra eleccion à pluralidad de votos, dando la preferencia à un Individuo de la Compañia, que se considere capáz de llenar las funciones del mismo empleo.

XXI. A quantos Documentos, y Certificaciones diese el Director, se les dará igual credito en juicio, y fuera de él, que à los Contadores de la Real Hacienda.

TESORERIA DE MADRID.

XXII. **T**odos los fondos provenidos del empresario de los quince millones de libras torneas, se remitirán à Don Juan Soret, Tesorero de la Compañia, conforme vayan llegando à Madrid; y despues de haver hecho los asientos en los Libros de la Compañia, tendrá dicho Tesorero la obligacion de dar recibo de los efectos que se le entregaren en un libro que estará siempre en la Oficina de la Compañia, y será de la obligacion del mismo Tesorero la cobranza de las letras de cambio, y vales que se le entreguen, para poner sus productos en la Caja principal.

XXIII. El Tesorero tendrá un Libro de Caja, en el qual sentará todas las partidas que reciba de la Compañia, y pagase de su orden, y cuenta; el que deberá corresponder con la suya abierta en los Libros de la Compañia, como tal Tesorero, y no podrá pagar partida alguna sin Libramiento, y recibo del Interesado: Estos documentos le servirán de descargo al Tesorero; y todos los meses la Cuenta de Caja del mismo Tesorero se saldará, y el saldo se llevará à nueva cuenta del siguiente mes.

XXIV. Para que los referidos Interventores de la Caja de la Tesoreria no tengan que acudir todos los dias, à menos de casos extraordinarios, à la abertura de dicha Caja, bastará que asistan el Miercoles de cada semana à las quatro de la tarde para las dichas operaciones; y por consiguiente se sacará del Arca de la Compañia, con anticipacion, lo que se considere necesario de una semana à otra, de que se hará cargo al Tesorero, y dará su recibo à la Compañia, el qual recibirá el Oficial Mayor, y custodiará.

XXV. En caso de enfermedad, ò ausencia de los interventores de la Caja, lo encargarán cada uno à una persona de confianza haga sus veces, entregandole la llave respectiva, pero nunca podrán todas tres llaves darlas à una misma persona, de modo que siempre estén las dichas tres llaves en tres personas.

XXVI. El Señor Juez Conservador tendrá facultad todas las veces que lo hallare por conveniente mandar convocar los Claveros , y registrar en su presencia los caudales de ella , para ver si están conformes à los Libros de la Compañia , y Tesorería.

XXVII. Tambien podrá convocar en la casa de la Direccion de la Compañia , à Juntas extraordinarias los Interesados en Madrid, para lo que halle por conveniente, y que se le dé razon de quanto quiera saber ; pues teniendo que dar cuenta al Consejo , y à S. M. de lo que ocurra acerca de la Compañia , ha de instruirse de todo à su satisfaccion.

DIRECCION DE LAS OBRAS.

XXVIII. **S**E alquilará por el Director de las obras Don Pedro Pradez , Socio de esta Real Compañia , y autor del Proyecto , una casa donde parezca mas conveniente , en la que residirá con su familia , y en ella estará la Direccion , y Contaduría , y en ella se harán las Juntas , como se ha dicho de la de Madrid ; y en caso de no encontrarse casa comoda, se alquilarán dos , una para Direccion , y otra para Contaduría ; y las Juntas siempre se harán en la Direccion , à las que asistirá el Subdelegado, presidiendolas , y teniendo voto decisivo en las discordias ; y se dará cuenta por esta Direccion à la de Madrid.

XXIX. Los empleados en las Oficinas serán nombrados à propuesta de Don Pedro Pradez , y pluralidad de votos de los Compañeros , y del Apoderado del Señor la Corbiere , y dará el correspondiente titulo el Señor Juez del Canal , expresando en él la obligacion del empleo ; y si los empleados no cumpliesen con su obligacion, podrá deponerlos de sus empleos Don Pedro Pradez , recogiendoles los titulos el Señor Juez del Canal , con solo expresarle los motivos por escrito Pradez.

XXX. Don Pedro Pradez entenderá en todo lo gubernativo de las obras , anexidades , y conexidades de los Riegos , Navegacion , y todo lo que tenga relacion con el Canal

nál, pudiendo de pronto, y en caso necesario, tomar cualesquier providencia, y dar despues cuenta en la Direccion del Canál, y ésta à la de Madrid.

XXXI. La Direccion de las obras comunicará todas sus operaciones à la de Madrid; y ésta lo hará à la de las obras, en todo lo que le pareciese necesario.

XXXII. La misma Direccion dará noticias todas las semanas à la de Madrid de todas sus operaciones, y cada seis meses à lo menos, un estado de ellas; el qual comunicará esta en Junta, ò separadamente al Señor Juez Conservador.

XXXIII. El Interventor Apoderado, y Representante del Señor de la Corbiere, tendrá el titulo de segundo Director, y hará las veces de Don Pedro Pradez, en caso de ausencia, ò enfermedad: y uno de los dos havrá de estar siempre en las obras, quando sea necesario el otro esté en la Oficina: de manera que todo se pueda celar à un mismo tiempo, y que por falta de asistencia, y presencia de los Directores, no se omita, ò atrase, ni perjudique cosa alguna en las obras, y dependencias de ellas; sujetandose à lo pactado con S. M. y acordado por la Compañia; pues no estarán demás dos Directores, por la extension considerable de las obras, y lo mucho que darán que hacer.

XXXIV. Se llevará en la Direccion por un Oficial de ella una cuenta de los gastos de Oficina que se remitirá todos los meses al Contador para verificarla; y tomada la razon por el Contador, la pagará el Cagero principal.

XXXV. Las cartas dirigidas à la Compañia en las obras irán à la Direccion, y los Directores comunicarán al Contador todo lo concerniente à sus encargos.

XXXVI. Si llega el caso que en la práctica se conozca, y vea que se ha de hacer alguna mudanza en el Plan de las Obras, para su mayor firmeza, y utilidad, las propondrá el Ingeniero, ò Ingenieros en Gefe à la Direccion del Canál, y ésta à la de Madrid que comunicará todo al Señor Juez Conservador, para que lo haga presente al Consejo, y éste determine lo que se haya de executar.

XXXVII. Lo proprio se practicará quando la experien-
cia

cia enseñe que se ha de quitar , añadir , aumentar , ò disminuir algo à los presentes Reglamentos , y Ordenanzas , y à los acuerdos de la Compañia para el mejor éxito , y régimen de ella , y sus obras.

XXXVIII. Se buscará por la Compañia , y à su costo, quando sea del caso , un Agrimensor de los mas capaces de Madrid , para medir todas las tierras regables por el Canál de la Compañia y levantar de ellas un Plan , ò Mapa exacto con toda explicacion , è individualidad , reduciendo las medidas à Estadales de Castilla , y fanegadas que son de uso en el Reyno de Murcia , en los parages que reciban el Riego de dicho Canál , para su mayor inteligencia , y claridad; y al Agrimensor se le dará Ayudante , ò Oficiales , y Peones , para sus maniobras , y operaciones.

XXXIX. Luego que el Canál , y sus aguas lleguen à un parage que haya tierras que regar , se hará de parte de la Compañia , y por anticipacion si se puede un Empadronamiento de dichas tierras regables , con Mapa , y explicacion de sus dueños , la cantidad de terreno de cada dueño , si son tierras blancas , ò plantadas , y de qué ; sus confrontaciones , lindes , ò limites ; y cada pedazo de tierra constará por los Mapas particulares de cada Territorio , ò Comunidad , y se explicará por extenso en un Registro , ò Libro de Empadronamiento de la Compañia que estará aprobado , y firmado por cada dueño poseedor de dichas tierras , y por el Juez del Canál , con toda la formalidad necesaria en semejantes casos ; pues dichos Libros han de hacer fé para siempre. Estos libros estarán escritos à medio margen , para poder anotar en lo que quede en blanco las mutaciones de dueños de las expresadas tierras , sea por el motivo que fuese.

XL. Todas las obras posibles del consabido Canál se darán à destajo , excepto las presas de agua , Mamposteria , Inclusas , &c. que debiendo ser permanentes , por consiguiente han de ser hechas con toda firmeza , y à todo coste. Se tomarán fianzas quando se pueda de los emprendedores , y en defecto la Compañia irá pagando à proporcion que se bayan haciendo , midiendose por un Oficial
pues-

puesto de parte de la Compañia à este fin , para que no se exponga à perder sus caudales con los Empreendedores , y les facilite el trabajo , y ganar su vida.

XLII. Quando se dé alguna Obra à destajo , será à pública subhasta , y se fijarán Carteles en las Obras , y en los sitios , y lugares inmediatos ; y para que todo vaya con la mayor solemnidad , asi en esto , como en todos los contratos que se celebrásen entre la Compañia , y los Particulares que tratásen con ella , será con conocimiento , y asistencia del Juez del Canál.

CONTADURIA DE LAS OBRAS.

XLII. SE nombrará en Madrid , por todos los Socios , un Contador , que residirá en las Obras , como se ha dicho en el Capítulo veinte y ocho , con todas las facultades concernientes à su empléo , y sujeto à la Direccion de las Obras , como à la de Madrid.

XLIII. Intervendrá dicho Contador todos los pagos que haga el Cagero principal de las Obras ; y no podrá intervenir ninguna partida que no sea debida , por Contrata hecha por la Compañia , ò acordado por ella ; y en caso de duda , acudirá à la Direccion à tomar ordenes de lo que ha de hacer , bajo la pena de responder à la Compañia de los pagos mal hechos.

XLIV. Dicho Contador dará à la Direccion de las Obras todas las cuentas recibidas de los Cageros , y otras , si las huviese , sin mas retardacion que la de un mes ; de modo , que en último de Febrero ha de presentar las de Enero , y asi en los meses sucesivos , para que tenga tiempo para arreglar las que le den los Cageros.

XLV. Tendrá el Contador los Libros en la mejor forma , y siempre expeditos. Asimismo hará el Inventario de todos los Papeles de la Contaduria de su cargo , y diariamente todos los que le sean remitidos por los Cageros , y otros.

XLVI. En caso de enfermedad del Contador , el Oficial primero hará sus veces , interin que la Direccion de Madrid disponga lo que halle por conveniente.

CAGERO PRINCIPAL DE LAS Obras.

XLVII. **H**Avrá un Cagero principal en las Obras; y se pondrán los Cageros Subalternos necesarios, con las fianzas suficientes. Todos estos Cageros se nombrarán con acuerdo de Don Pedro Pradez, Don Francisco Boizot, y el Apoderado de Don Juan Nicolás de la Corbiere.

XLVIII. El Cagero principal no podrá recibir, ni pagar nada que no sea intervenido por el Contador; y las partidas que no tengan esta intervencion, no le serán admitidas.

XLIX. Este Cagero hará pasar los fondos que determine la Direccion del Canál à los Cageros Subalternos en las Obras; y las determinaciones se las comunicará el Contador.

L. Tendrá una Arca, donde custódie todos los caudales que sean de la Compañia, y para las Obras, con tres llaves; de las quales una tendrá el Subdelegado, otra el Cagero, y otra el Apoderado del Señor de la Corbiere; sin cuya asistencia no se sacará dinero alguno.

LI. El Cagero principal dará su cuenta mensualmente à la Contaduría, que la reconocerá, y pondrá los reparos que advierta, ò la nota de estar arregladas; y hecho, la pasará à la Direccion, para que la remita à la de Madrid.

CAGEROS SUBALTERNOS de las Obras.

LII. **L**OS Cageros Subalternos darán Recibo de todo el dinero que reciban del Cagero principal; y no podrán pagar sin orden, ò Visto-bueno de los Ingenieros en Gefes, ò Subalternos, que nombre à este fin la Direccion de las Obras: y no haciendolo asi, no se les abonarán los pagos, y quedarán responsables de ellos.

LIII. Al fin de cada mes, los Cageros Subalternos de las Obras saldarán su cuenta de Caja, y pasarán por primer

Tampoco

Zenquizon

mer partida al cargo del mes siguiente el dinero que deba existir en ella; y por todo dicho mes siguiente enviarán la cuenta del mes próximo anterior, con los Documentos à la Direccion del Canál, que les contestará su Recibo, y pasará al Contador, para su verificacion, y poner sus reparos; y puesto de acuerdo, ò conformes sobre ellos con dichos Cageros, les dará su finiquito, y Certificacion, con Recibo de los Documentos justificativos; y se irá continuando asi de un mes à otro.

INGENIEROS EN GEFE.

LIV. **E**L Ingeniero, ò Ingenieros en Gefe explicarán con toda claridad los puntos particulares de Nivel, las señales de las Obras de Mampostería, Minas, Puentes, Escabaciones, y demás partes de la construccion del Canál, y entregarán las medidas, y Planes de dichas Obras, rubricadas à los Ingenieros en segundo, à quienes encargarán el mayor esmero en la execucion de las Obras.

LV. Será de su obligacion el zelar continuamente sobre los puntos de Nivel, y señales, y de que se executen con la mayor exactitud los Planes, y medidas que huviesen entregado; y cada seis meses presentarán un Estado de las Obras en la Direccion de ellas; y siempre que lo pida la Compañia, ò Direccion, se le franquearán por los Ingenieros las noticias, y razones en la forma que las pidan.

LVI. Para que la Direccion de las Obras pueda remitir à la de Madrid cada seis meses el Estado referido, los Ingenieros en Gefe estarán obligados à entregarsele, firmado por ellos, y de algun Ingeniero en segundo; y será de cargo de la Direccion de Madrid pasar dicho Estado al Consejo, por medio del Señor Juez Conservador.

LVII. Señalarán los dias, y horas para recibir los Detalles de los empleados, y distribuirán sus Planes, con ordenes muy claras de lo que se deba executar: determinarán de acuerdo con los Directores las horas, y tiempo del trabajo, segun las diferentes estaciones del año, y gé-

género del trabajo: También acordarán con los Directores los sueldos competentes de los Jornaleros.

LVIII. Intervendrán los ajustes, y precios de Materiales de qualquiera clase que hagan los Directores, sea de maniobra, y destajo, como de todo lo demás; y zelarán incesantemente las Obras, teniendo inspeccion sobre quantos se hallen empleados en ellas.

LIX. Tendrán intervencion igualmente con los Ingenieros en segundo, ò otros Habilitados para ello, en todas las listas, y cuentas, poniendo el Visto-bueno con su firma, sin la qual no podrán pagar los Cageros Subalternos.

LX. Los Ingenieros en Gefe, y segundos podrán asimismo, como los Directores, mandar pasar la Revista de los Trabajadores, pidiendo la lista à los Sobrestantes mayores, ò Subalternos, y en presencia, ò ausencia de ellos, à las horas del dia que les parezca conducentes, para verificar si todos los contenidos en las listas están en efecto ocupados, y trabajando en las Obras.

LXI. Los Sobrestantes variarán à menudo las horas de las Revistas, pero no la de la mañana, que ha de ser diaria, y siempre un poco antes de la en que se ha de empezar el trabajo.

LXII. A ningun Sobrestante Subalterno, teniendo lista, podrá encargarse por motivo alguno el pago de los Obreros, ò Jornaleros, para evitar los fraudes que se experimentarían; y solo se podrá encargar à los Sobrestantes mayores el pago de los Operarios que sea necesario despedir con prontitud.

LXIII. Para todos los demás empleados se establecerán reglas proporcionadas, segun la qualidad de las Obras, y operaciones, para el mejor régimen, y economía de ellas, las que la Direccion del Canál remitirá à la de Madrid, para su inteligencia, y aprobacion, hallandolas arregladas, y à su satisfaccion.

LXIV. Tendrá precisamente la Direccion de las Obras un Diario de ellas, en los parages, y ramos que se egecutasen, con todas las circunstancias necesarias para su inteligencia, además del Estado de la Obra, y sus progre-

*Cap. en bus.
tenova*

gresos; y cada seis meses le remitirá à la de Madrid, acompañado del Estado.

LXV. Como el pago de los réditos anuales de los quince millones de libras Tornesas, que se toman para estas Obras por la Compañia, es uno de los objetos de mas consideracion, y en que se ha de guardar la fé mas sincera, y constante, y debe cumplirse sin atraso, ni intervencion; del mismo modo ha de hacer constar con justificacion la Compañia al Consejo, por medio del Señor Juez Conservador, haver satisfecho, y pagado todas las Rentas vencidas, y debidas en razon del préstamo, segun está estipulado, para que el referido Señor Conservador pueda estar claramente instruido de lo que hay en Caja perteneciente à la Compañia.

LXVI. No siendo posible alcanzar, y preveer todo lo necesario, ò util, y que solo la práctica lo irá demostrando todo lo que se reconociese; y tambien si en estas reglas hay algo superfluo, en qualquier tiempo que se advierta, se corregirá por todos los Sócios, con acuerdo del Señor Juez Conservador, y presentará al Consejo para su aprobacion; y conseguida ésta, se añadirá como regla explicativa, ò derogatoria, y observará inviolablemente.

LXVII Para la mas facil comprehension, se imprimirán estos Reglamentos, y Ordenanzas, y qualquier Adiccion que se hiciere; y cada Interesado en esta Compañia ha de tener dos exemplares, y lo mismo el Señor Juez Conservador, y el Subdelegado, para observarlos, y hacerlos observar.

LXVIII Quando se verificásen los Riegos, Navegacion, y productos à favor de la Compañia, se formarán otros Reglamentos particulares para ello, con expresion de Ramos, por la Direccion del Canal, que los remitirá à la de Madrid; y estando arreglados, se acudirá para su aprobacion al Consejo, por medio del Señor Conservador: y aprobados en el modo que se dice en el Pliego de Pradez, en el Artículo siete del Parrafo tercero, como está resuelto, se guardarán, y cumplirán irremisiblemente; cuyos Capítulos hemos formado, y firma-

H

mos,

mos, obligandonos à cumplirlos, aprobados que sean por el Consejo. Madrid, y Febrero diez y nueve de mil setecientos setenta y cinco. = Como Apoderado de sus Altezas Reales, Josef Martinez de Viergol. = Como Apoderado de sus Altezas Reales, Alfonso de Velasco. = R. El Duque, y Señor de Híjar, Marqués de Orani. = Don Josef de Rojas. = Como Apoderado de Don Juan Nicolás de la Corbiere. = Manuel Polin. = Alfonso de Velasco. = Pedro Pradez. = Vicente Fernando de Gorriti. = Juan Sorret. = Floris Vischer Heshuysen. = Josef Martinez de Viergol. = Francisco Boyzot. = Y examinado todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en veinte y ocho de Abril proximo pasado, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, la Compañia de Em- preendedores, y Accionistas, formada en Contrata de diez y nueve de Febrero de este año, para la construccion, y direccion del Real Canal de Murcia, y los Reglamen- tos, y Ordenanzas que con la misma fecha se han arregla- do por los Interesados, y presentado al nuestro Consejo, que uno, y otro vá inserto, con las reservas, y preven- ciones que contienen sus respectivos Capítulos, de poder variar, alterar, ò mudar, en todo, ò en parte, los que convenga, para el mejor gobierno, seguridad de los fon- dos, direccion de las Obras, y demás conducente al mas sólido establecimiento de esta Compañia, y Direccion de sus Obras; tanto la que debe residir en esta Corte, como en la Ciudad de Lorca, bajo la aprobacion del nuestro Consejo; y que éste, de oficio, ò à denunciacion de par- te, pueda tomar quantas precauciones ocurrieren à ma- yor beneficio de la empresa, estando muy à la mira Don Juan de Azedo Rico, del nuestro Consejo, Ministro Co- misionado, que debe presidir las Juntas de Compañia, y demás que le corresponde: Y declaramos, que la Caja en donde se deben custodiar para los gastos ordinarios, y despacho de Letras corrientes de uno à dos millones de reales, no ha de estar en la casa del Thesorero, y sí en la

Pradez

*enbu. de
nava co*

*epurdian
di*

la misma en que se hallan establecidas las Oficinas de Direccion, Tesorería, y Contaduría, con la custodia, y seguridad prevenida, por cuyo medio se hará mas facil la expedicion de los pagos, tomandose la razon, y asientos que deben preceder, para el mejor gobierno, y claridad de las cuentas, y distribucion de caudales, todo bajo la inmediata direccion de dicho Ministro Comisionado; y reservamos hacer el señalamiento de sueldos competentes à los empleados en esta Compañia, y su Direccion, de que trata el capitulo doce de la citada Contrata de diez y nueve de Febrero, para el caso, y tiempo de que hayan empezado à entrar en las Arcas de la Tesorería de dicha Compañia los caudales suficientes para dar principio à las obras; y que puedan tener uso, y ponerse en actual exercicio sus respectivos destinos: Y en la forma que queda expresado, mandamos se observen, guarden, y cumplan dicha Contrata, y Reglamentos sin contradiccion alguna, teniendose como Ordenanzas formales de dicha Compañia, la qual se ha de poder titular Real Compañia del Real Canal del Reyno de Murcia: Y encargamos, y mandamos al Presidente de las Juntas, Juez Comisionado de esta empresa en Madrid, al Juez particular que ha de residir en Lorca, y se nombrase por N. R. P. y à las demás Justicias de estos nuestros Reynos à quien corresponda, den las ordenes, y providencias que convengan para el exacto, y efectivo cumplimiento de lo que aqui se dispone, que asi es nuestra voluntad. Y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Madrid à veinte de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años. Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Manuel de Villafañe.= Don Josef de Victoria.= El Marqués de Contreras.= Don Ignacio de Santa Clara.= Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= Don Nicolás

Berdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.

*Certificacion
con insercion
de la Escritura
de rati-
ficacion.*

Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: certifico que por Don Pedro Pradez, y Compañia, emprehendedores del Canal Real del Reyno de Murcia, se ocurrió al Consejo en diez y seis de este mes, exponiendo que en la Contrata, y Reglamentos de la misma Compañia, aprobados por este Supremo Tribunal, de que se libró la correspondiente Real Provision en veinte de Mayo proximo pasado, en el articulo catorce se previene, que luego que recaiga la aprobacion, se haya de otorgar la Escritura correspondiente por los Socios de guardar, y cumplir puntualmente todo ello, en cuya consecuencia havian hecho, y otorgado la que presentaban; y à efecto de que conste à todos haverse executado, y que se imprima à continuacion de la misma Real Provision, y que al final de todo se certificase por mí ser Copia de los originales. Y el tenor de dicha Escritura es como se sigue. En la Villa de Madrid à quince dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y cinco, ante mí el Escribano de su Magestad, y principal de guerra de esta Plaza, y testigos parecieron Don Pedro Pradez, Don Alfonso de Velasco, Apoderado especial de los Serenissimos Principe, y Princesa de Asturias, y tambien del Excelentissimo Señor Duque de Híjar, como lo primero lo tiene hecho constar en los Autos, de que se hará mencion; y lo segundo se acredita del Poder general que exhibió, y volvió à recoger, que de ser bastante yo el Escribano doy fé, y por sí proprio el referido Don Alfonso, Don Vicente Fernando de Gorriti, Don Manuel Polin igualmente Apoderado de Don Juan Nicolás de la Corbiere, segun lo tiene justificado en los citados Autos, Don Juan Soret, y Don Francisco Boizot, todos vecinos, y residentes en esta Corte, Socios de la Compañia titulada Pradez, y Compañia, por sí, y en nombre de los demás Interesados en ella, que actualmente se hallan ausentes, los quales estarán, y pasarán por lo que aqui se contendrá, y dixeron: Que haviendose establecido la re-

Escritura.

*Aita. caca
v. 207.*

*Canney
adanna y
pundit y
ne y pua di.
si. o. x. die
andie*

ferida Compañia para la empresa del Canal Real de Riego, y Navegacion de los campos de Lorca, Murcia, Totana, Cartagena, y otros, propuesta à su Magestad por el expresado Don Pedro Pradez, unico autor de ella, bajo los pactos, y estipulaciones que fueron aprobadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, de que se despachó Real Cedula, habiendose formado por los enunciados Socios las Ordenanzas, y Reglamentos, que se debian observar para la citada Compañia, se acordó en uno, y otro, que luego que fuesen aprobados por dicho Tribunal, se havia de otorgar la Escritura correspondiente de observar, guardar, y cumplir todos, y cada uno de los Socios los referidos capitulos, para cuyo fin los presentaron al Consejo, y con efecto de ello se despachó la correspondiente Real Provision con fecha de veinte de Mayo de este año, à que se remiten: Y cumpliendo con lo acordado, y prevenido en las Ordenanzas, y Reglamentos expresados, otorgan por sí, y à nombre de los demás Socios ausentes de la citada Compañia, que desde luego ratifican quanto en la citada Real Provision está dispuesto, y ordenado, y se obligan, y obligan à los demás, à que cada uno en particular, y todos juntos en comun, observarán, guardarán, y cumplirán los referidos capitulos que contienen dichas Ordenanzas, y Reglamentos de la Compañia, en la forma, y modo que se hallan aprobados por el Consejo, sin ir, ni venir contra ellos en manera alguna, à cuyo fin cada uno respectivamente sujetan, y obligan todos sus bienes, y rentas, muebles, y raices, derechos, y acciones, presentes, y futuros, dan su Poder cumplido à dichos Señores del Consejo, y Ministro de él, el Señor Don Juan Acedo Rico, como Juez Conservador de dicha empresa, y à quien le suceda, para que à su cumplimiento se les pueda precisar, y estrechar por la via, y remedio mas breve, y sumaria; lo reciben por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncian su proprio fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium*, las de menor edad, y beneficio de restitucion *in integrum*, con todas las demás que por qualquier concep-

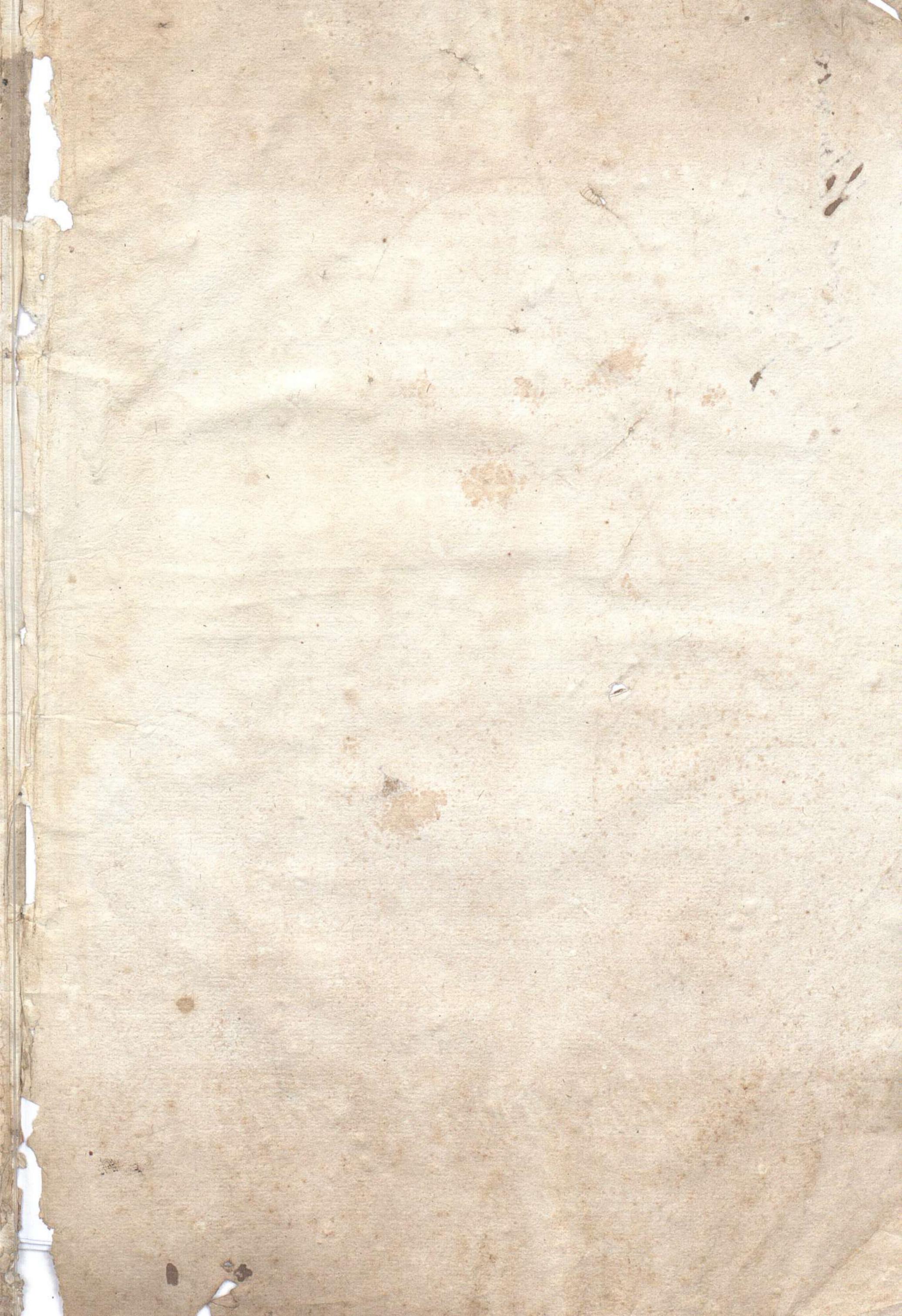
cepto les compete con la general de ellas en forma : en cuyo Testimonio asi lo dijeron , otorgaron , y firmaron , à quienes yo el Escribano doy fé conozco , siendo testigos Don Simon de Echenique , Don Ciprian Luit , y Don Josef Carrion , residentes en esta Corte. Alfonso de Velasco. = Pedro Pradez. = Vicente Fernando de Gorriti. = Manuel Polin. = Juan Soret. = Francisco Boizot. = Ante mí Juan Francisco Gonzalez. Yo el dicho Juan Francisco Gonzalez , Escribano del Rey nuestro Señor , y principal de guerra de esta Plaza , y Comandacia General da ella , y su distrito , presente fui , y lo signo , y firmo. En testimonio de verdad , Juan Francisco Gonzalez. Y vista por los Señores del Consejo la referida Peticion , y Escritura inserta con los antecedentes del asunto , y lo expuesto por los Señores Fiscales , por Decreto que proveyeron en veinte y tres de este mes , defirieron à la impresion que solicita la Compañia , respecto à ser asuntos de los Interesados , y estar dicha Compañia bajo la presidencia , y direccion del Señor Don Juan de Acedo Rico , Ministro del Consejo , con cuya noticia se ha arreglado todo , existiendo autorizado en ella con todas las facultades oportunas , y necesarias para la economía , seguridad , custodia , recaudo , y legitima inversion de los fondos , procediendo en su execucion , y estando à la vista para precaver qualquier desorden , y dar noticia al Consejo , por ser materias de trato sucesivo , susceptibles de muchas variaciones que no pueden preverse. Y para que conste , doy la presente que firmo en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y cinco. = Don Antonio Martinez Salazar.

*Resolucion
del Consejo.*

Es Copia de sus originales , de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

oido Dn Ph. Kearney
tupadre quemte
quiere



María Salmonte
7 Salcedo.

ONU
057

Lib. 1325093

Ref. 293076
Lit. 182856